

**CN. 46.787 “Alvarez del Canto,  
Marcelo Arturo s/excarcelación”  
Juzgado Federal N°5, Secretaría 9**

**Reg. N° 232**

//////////nos Aires, 29 de marzo de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Perla Martínez de Buck (fs. 7/8) contra el auto resolutorio a través del cual el Dr. Norberto M. Oyarbide decidió rechazar el pedido de excarcelación de Marcelo Arturo Alvarez del Canto (fs. 6), quien, en el marco de otra investigación, se halla detenido en el Complejo Penitenciario Federal N°2 de Marcos Paz a disposición del Tribunal Oral Federal N°3.

**II.** El Juez de grado señaló que los antecedentes del imputado permitían inferir que, de recobrar su libertad, podría eludir la acción de la justicia y, consecuentemente, entorpecer el presente proceso extraditorio.

En tal sentido, indicó: *“De los antecedentes glosados a fs. 13/17 surge claramente que al momento de ser detenido (...) Alvarez del Canto se identifica teniendo en su poder documentación falsa con su fotografía impresa, como también tarjetas de crédito falsas. Y, si a esto le agregamos la ausencia de arraigo seguro, la respuesta al planteo es una sola y se impone”*.

Por su parte, la defensa destacó, en primer lugar, que el Magistrado sólo había hecho alusión al proceso que se sustanciaba en el TOF N°3, sin mencionar las circunstancias particulares del presente trámite.

Puso énfasis en la imposibilidad de que existiera el peligro procesal de elusión al que se refería el auto impugnado, en virtud de que Alvarez del Canto ya se encontraba detenido a disposición del mencionado Tribunal de juicio, y concluyó que la referencia a la falta de arraigo resultaba arbitraria, máxime si se consideraba que la judicatura no había ordenado la realización del correspondiente informe socio-ambiental, falencia ésta cuyas consecuencias no debían ser sufridas por su defendido.

Finalmente, destacó que no existían dudas sobre la identidad de Alvarez del Canto, quien poseía una ocupación y carecía de antecedentes penales.

**III.** Teniendo en cuenta las características particulares del caso, es preciso señalar que, si bien estamos ante un supuesto de detención provisoria en el contexto de un pedido de extradición, no existe motivo alguno para apartarse del criterio de este Tribunal en materia de restricciones a la libertad durante el proceso.

En este sentido, y tal como lo sugirió la Defensora Oficial al solicitar la excarcelación de Alvarez del Canto, se declarará la inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.767, en cuanto dispone que en este tipo de trámites no son aplicables las normas referentes a la exención de prisión o la excarcelación, por encontrarse en contraposición del principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional y el artículo 8, inciso segundo, del Pacto San José de Costa Rica (ver en este sentido, de esta Sala, c.n° 29.770 “*Armenacovich*” del 03/07/98, reg. n° 506 y c.n° 31.853 “*Lambert*” del 04/05/00, reg. n° 339, entre otras).

Sentado ello, cabe recordar que en materia de libertades sostuvimos que cuando la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, obliga al juez a descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no

## *Poder Judicial de la Nación*

contemple como fundamento la existencia de peligro concreto de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (ver en extenso los fundamentos vertidos en la causa n° 37.964 “*Renduelles, Fabiana A. s/excarcelación*”, rta. el 08/07/05, reg. 703 y sus citas, y causa n° 39.921 “*Neiman*” del 10/04/07, reg. n° 264; entre otras).

Es por estos motivos que las prescripciones legales de los artículos 316 y 317 del código de rito no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. Y no obstante su configuración, pueden existir circunstancias que permitan descartar esos riesgos aún frente a una elevada amenaza de pena. Esto es así porque sólo los elementos de cada caso concreto pueden fundar válidamente –en tanto permitan presumir razonablemente la existencia de estos riesgos procesales– el encarcelamiento preventivo de un imputado (ver de esta Sala, causa n° 37.956 “*Mendoza*”, rta. el 14/07/05, reg. n° 719 y causa n° 41.976 “*Soliz*”, rta. el 17/07/08, reg. n° 812, entre otras).

En este orden de ideas se refirió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*José, Jorge y Dante Peirano Basso*” (informe n° 35/07 resuelto el 14 de mayo de 2007) y la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 13, Acuerdo n° 1/08, “*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación*”, del 30 de octubre de 2008. En idéntico sentido, ver de esta Sala causa n° 42.412 “*Escobar Sanabria*” del 31/10/08, reg. n° 1298, entre otras.

Sin embargo, en el caso concreto consideramos que corresponde homologar el auto recurrido.

A diferencia de lo manifestado por la apelante, la circunstancia de que el requerido se halle detenido en la actualidad a disposición de otro Tribunal (c/n 1413/12 del TOF N°3) no puede ser considerada un fundamento razonable para evitar analizar en este legajo, de un modo autónomo e independiente, si puede avizorarse el peligro procesal de elusión sobre el que se funda el rechazo de su excarcelación.

El Sr. Alvarez del Canto, que es requerido por las autoridades

chilenas en el marco de un proceso por el delito de fraude con tarjetas de crédito, está siendo perseguido en nuestro país por ilícitos en los que habría intervenido a través de la utilización de documentos de identidad apócrifos (c/n°1413/12).

Paralelamente, más allá de haber sido declarado rebelde en dos oportunidades en el marco de otros procesos (ver fs. 12 y fs. 31/2 del principal), no puede ser pasado por alto que su ingreso en la Argentina fue muy reciente, no posee un trabajo fijo y tampoco un lugar de residencia estable donde poder ser ubicado en caso de resultar necesaria su comparecencia.

Las circunstancias apuntadas, que fueron adecuadamente valoradas por el instructor, permiten inferir que, de recuperar su libertad, el requerido podría profugarse, obstaculizando con ese proceder el presente trámite.

En función de las consideraciones efectuadas, y teniendo en cuenta que no existen por el momento otros medios menos lesivos que permitan neutralizar el riesgo procesal señalado, es que se confirmará la decisión por medio de la cual se dispuso no hacer lugar a la excarcelación de Marcelo Arturo Alvarez del Canto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 26 de la ley 24.767.

**II. CONFIRMAR** el auto recurrido en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara con carácter urgente y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Jorge L. Ballesterio - Dr. Eduardo R. Freiler - Dr. Eduardo G. Farah

Ante mi: Sebastián N. Casanello

Secretario de Cámara